



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXII
TOMO CXXXIII

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE NOVIEMBRE DE 1995

NUMERO 94

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 142, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se crea la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato. 11702

DECRETO Número 147, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se desafecta del dominio público un bien inmueble, propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el Municipio de Guanajuato, Gto. 11709

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 025/95, tramitado por la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, reativo a la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "VISTA OVIEDO", del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto. 11712

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO - GUANAJUATO

ACUERDO por virtud del cual, se determina el cambio de la sede en Querétaro, Qro., misma que deja de pertenecer al Distrito 25 con residencia en San Luis Potosí, S.L.P., y pasa al Distrito 11 de Guanajuato, Gto. 11721

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO GUANAJUATO, GTO.

RESOLUCION correspondiente al expediente de conflicto por posesión y goce de unidad de dotación número C-62/94, del poblado denominado "POTREROS ANEXO COLONIA GILBERTO MAGAÑA", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato. 11725

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

REGLAMENTO de Limpia y Recolección de Basura para el Municipio de Cortazar, Gto. 11732

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 11747

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION. PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX Y QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL
MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HAY TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 142

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO
E INTERES SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, SUPUESTOS
Y REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA
REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, UBICADOS EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE
CONSIDERAN PREDIOS RUSTICOS AQUELLOS QUE CON TAL CARACTER ESTEN
INSCRITOS EN EL PADRON CATASTRAL Y ESTEN DESTINADOS A LA
EXPLOTACION DE CARACTER AGROPECUARIO.

ARTICULO 3.- SON AUTORIDADES EN LA APLICACION DE
LA PRESENTE LEY:

- I.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y
- III.- LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES, EN SU CASO, DE LA ENTIDAD.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION

ARTICULO 4.- PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, UBICADOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO, QUE SE SUJETARA A LAS BASES, SUPUESTOS Y REGLAS DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 5.- EL QUE HAYA POSEIDO UN PREDIO RUSTICO, CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 1246, 1247 Y 1248 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y NO TENGA TITULO DE PROPIEDAD, PODRA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY; SIEMPRE Y CUANDO EL PREDIO RUSTICO NO EXCEDA DE VEINTE HECTAREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN OTRAS CALIDADES, CONFORME A LO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 6.- QUIENES ESTEN EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN ACUDIR ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, DEL PARTIDO JUDICIAL QUE CORRESPONDA A LA UBICACION DEL PREDIO RUSTICO, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y DEMOSTRAR QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA OBTENER RESOLUCION DECLARATIVA DE LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO.

ARTICULO 7.- A SU ESCRITO INICIAL EL PROMOVENTE, ADEMAS DE SEÑALAR LA UBICACION, SUPERFICIE TOTAL, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL PREDIO RUSTICO, NOMBRES Y DOMICILIO DE SUS COLINDANTES, ACOMPAÑARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITE LA NO INSCRIPCION DEL BIEN QUE PRETENDE PRESCRIBIR O DE HABER INSCRIPCION A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, EN LOS ULTIMOS VEINTE AÑOS;
- II.- CERTIFICADO, EN SU CASO, DE INSCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE EN EL PADRON CATASTRAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL; Y
- III.- PLANO TOPOGRAFICO DEL BIEN INMUEBLE SUJETO A REGULARIZACION, - POR PERITO LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS O POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EN SU CASO.

EL PROMOVENTE PODRA ACOMPAÑAR, EN SU CASO, LOS DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE ESTIME PROCEDENTES, TANTO EN RELACION AL BIEN INMUEBLE COMO A LA POSESION DEL MISMO.

ARTICULO 8.- EN EL ESCRITO INICIAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL PROMOVENTE SEÑALARA EL NOMBRE Y DOMICILIO, DE POR LO MENOS DOS PERSONAS AVECINDADAS EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN INMUEBLE, OBJETO DE REGULARIZACION, PARA QUE RINDAN TESTIMONIO SOBRE LA POSESION QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

ARTICULO 9.- SI DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SE DESPRENDE INSCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE EN FAVOR DE PERSONA ALGUNA, EL JUEZ ORDENARA REALIZAR LA NOTIFICACION Y, EN SU CASO, CORRER TRASLADO DEL ESCRITO INICIAL EN EL DOMICILIO DEL TITULAR; ASI COMO A LOS COLINDANTES, CONCEDIENDOSE UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.

TRATANDOSE DE NOTIFICACION PERSONAL Y SE IGNORE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE HAYA DE SER NOTIFICADA, SERA NECESARIA LA PUBLICACION DE UN EDICTO, PARA QUE ESTA SURTA SUS EFECTOS.

ARTICULO 10.- ADMITIDO EL ESCRITO INICIAL Y, EN SU CASO, LA MANIFESTACION DE LOS COLINDANTES CONFORME AL ARTICULO

ANTERIOR, EL JUEZ ACORDARA EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO.

ARTICULO 11.- EL JUEZ ESTUDIARA EL ESCRITO INICIAL, ANALIZARA LA DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑO A LA MISMA Y VALORARA LA TESTIMONIAL, PROCEEDIENDO A DICTAR RESOLUCION EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES.

EL JUEZ PROCURARA QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SEA LO MAS EXPEDITO POSIBLE, SIN EMBARGO, DEBERA ASEGURARSE, POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE, SOBRE EL VALOR DE LAS AFIRMACIONES DEL PROMOVENTE Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.

ARTICULO 12.- LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, TENDRA EL CARACTER DE RESOLUCION DECLARATIVA QUE JUSTIFICA LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO, MOTIVO DE LA REGULARIZACION, Y DE INMEDIATO ORDENARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 13.- SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EL TITULAR QUE APARECIERE EN EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O UN TERCERO MANIFIESTAN OPOSICION FUNDADA A JUICIO DEL JUEZ, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE INICIAL, PARA HACERLOS VALER EN LA VIA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 14.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA PRESENTE LEY, SE APLICARAN DE MANERA SUPLETORIA, EN LO PROCEDENTE, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 15.- LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PROCEDERAN AL REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES ENVIE EL JUEZ PARA ESE EFECTO.

ARTICULO 16.- EL PODER JUDICIAL INFORMARA, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES, AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, DE QUE CONOZCAN LOS JUECES.

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, IMPLEMENTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EXTIENDA LOS CERTIFICADOS Y PROCEDA A LA INSCRIPCION DE LOS PREDIOS RUSTICOS REGULARIZADOS, CON OPORTUNIDAD.

ARTICULO 18.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, PROVEERA LO NECESARIO PARA EXPEDITAR EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS Y, EN SU CASO, LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ACORDARAN LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE ESTA LEY Y PARA LA EFICIENTE EXPEDICION DE LA DOCUMENTACION QUE PROCEDA, A PETICION DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 20.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, PODRAN SUSCRIBIR CONVENIOS PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACION Y COLABORACION, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 21.- EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO, EL REGISTRO DE LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ Y LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS PROVENIENTES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ASI COMO LA PUBLICACION DEL EDICTO, NO CAUSARAN IMPUESTO O DERECHO ALGUNO DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL; PARA LO CUAL EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL EJERCICIO

DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DICTARAN LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 22.- A LA PERSONA QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 157, 159, 188 Y 189 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SE LE IMPONDRAN LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LOS CITADOS PRECEPTOS, AUMENTANDOSE HASTA EN UN TERCIO MAS EN EL MINIMO Y MAXIMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD APLICABLE Y UN INCREMENTO DEL CINCUENTA POR CIENTO EN EL MINIMO Y MAXIMO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO TENDRA VIGENCIA DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL CUARTO DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS RUSTICOS PODRAN OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REGULARIZACION PREVISTO EN ESTA LEY O POR LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES APLICABLES.

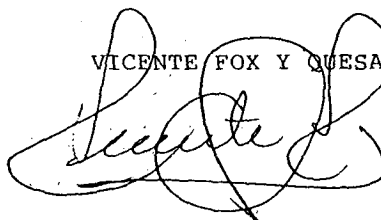
ARTICULO TERCERO.- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REGULARIZACION DE PREDIOS RUSTICOS, SE CONTINUARA SUBSTANCIANDO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, AUN CUANDO EXCEDA SU VIGENCIA.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE OCTUBRE DE 1995.- MARCELINO ELIZARRARAS CERVANTES.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA.- D.S.- FERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 6 SEIS DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

VICENTE FOX Y QUESADA



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. RAMON MARTIN HUERTA

